



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0865-2PO1-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Pilar Ortega Martínez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de febrero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción

### II.- SINOPSIS

Poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que hayan causado estado, difundir las relevantes o trascendentes, estableciendo mecanismos de participación ciudadana que permitan identificar las demandas o necesidades sociales de información judicial.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 60. apartado A, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Considerar las reformas a la Ciudad de México en donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se transforma en el Congreso de la Ciudad de México.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 73.</b> Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Las versiones públicas <i>de las sentencias que sean de interés público</i>;</p> <p><b>III. a V.</b> ...</p>	<p><b>Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 73.</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Las versiones públicas de <b>todas las sentencias que hayan causado estado, así como dar difusión a todas aquellas que puedan considerarse relevantes o trascendentes. Para determinar la trascendencia o relevancia, deberán establecerse mecanismos de participación ciudadana que permitan identificar cuáles son las demandas o necesidades sociales de información judicial. La publicación y difusión deberá hacerse de forma oportuna, completa, actualizada y accesible ;</b></p> <p><b>III. a V.</b></p>

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.

**Tercero .** El Poder Judicial de la Federación tendrá un plazo de ciento ochenta días para determinar los mecanismos de participación ciudadana, que permitan identificar las demandas o necesidades sociales de información judicial y, con ello, fijar los criterios de trascendencia o relevancia.

**Cuarto.** Una vez que la legislación local haya sido armonizada, los Poderes Judiciales locales tendrán un plazo de ciento ochenta días para dar cumplimiento a la obligación de hacer públicas todas las sentencias que hayan causado ejecutoria. En el mismo plazo, deberán establecer los mecanismos de participación ciudadana que permitan identificar las demandas o necesidades sociales de información judicial y, con ello, fijar los criterios de trascendencia o relevancia.

**Quinto.** Las plataformas donde se publiquen y difundan las sentencias en sus versiones públicas, deberán optimizarse para garantizar su accesibilidad, manejo y consulta.